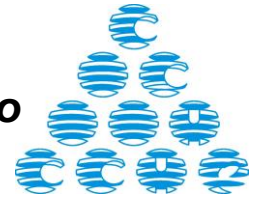
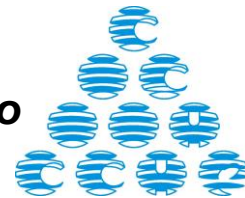


**RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL DEL
ADMINISTRADOR PÚBLICO**



CONTENIDO

Introducción.....	3
Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES.....	5
Capítulo II PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL.....	8
Capítulo III DE LOS DEBERES Y DERECHOS PROFESIONALES.....	10
Capítulo IV REGLAMENTACIONES GENERALES.....	11
Capítulo V DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.....	13
Capítulo VI DE LAS SANCIONES.....	15
Capítulo VII EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA PROFESIONAL.....	18
Capítulo VIII EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PROFESIONAL.....	19
Capítulo IX EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PROFESIONAL.....	20
Capítulo X DEL PROCESO DISCIPLINARIO PROFESIONAL.....	21
Capítulo XI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	27



INTRODUCCIÓN

Socialmente las normas de Ética tienen carácter moral y se fundamentan en el concepto del deber ser, porque la Ética se identifica con lo bueno, lo honesto, lo justo y lo positivamente valioso de las personas, ya que antes que profesional, se es persona.

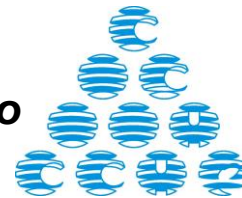
En el marco de este Régimen Disciplinario, entiéndase el concepto de moral como moralidad pública. En este sentido, la Ética profesional regula el comportamiento de las personas que ejercen profesiones liberales que cumplen una función social y prestan servicios de necesidad pública, como lo es la profesión de Administración Pública, estableciendo conciencia de responsabilidad en el ejercicio profesional frente a sí mismo, frente a la comunidad y frente al Estado.

Por lo anterior, el Administrador Público que no actúa con Ética profesional y que no cumple los deberes de su profesión, con alto sentido ético del servicio, traiciona y afecta el honor y la dignidad de toda la profesión.

En consecuencia, es imperativo entender y comprender que la **E**ducación para el **É**xito profesional, únicamente se pueden escribir con la misma **E** de **É**tica.

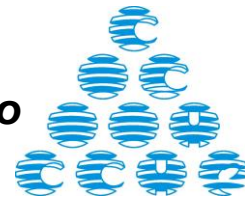
Con base en lo precedente y con el propósito de desarrollar las reglamentaciones generales de los artículos 7 y 8 y el Capítulo V de la Ley 1006 de 2006, para establecer el procedimiento del Régimen Disciplinario Profesional del Administrador Público, conforme a lo señalado en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la mencionada Ley, y dando cumplimiento a lo ordenado en los literales e) y j) del artículo 5 y a lo ordenado en el artículo 6 de la misma Ley, que establece que el CCAP reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones públicas que les han sido asignadas, que en este caso, es la de ejercer las funciones de Tribunal de Ética Profesional de los Administradores Públicos, así como basados en las precisiones jurisprudenciales de las sentencias C-098 de 2003 y C-350 de 2009 de la Corte Constitucional, y en observancia de las leyes 734 de 2002, vigente hasta la entrada en vigencia de la ley 1952 de 2019, el Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP, desarrolla el presente Régimen Disciplinario Profesional del Administrador Público.

Este Régimen constituye el marco de referencia sustancial y procesal para valorar la conducta profesional que deben cumplir los Administradores Públicos, titulados por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y/o por las demás instituciones de que trata el artículo 4° de la Ley 1006 de 2006, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión.



RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO

El presente Régimen consta de once (11) capítulos desarrollados en setenta y cinco (75) artículos que se organizan en una estructura puntual de la siguiente forma: el **Capítulo I**, trata las disposiciones generales; el **Capítulo II**, muestra los principios rectores de este Régimen; el **Capítulo III**, señala los deberes profesionales de todo Administrador Público Titulado, establecidos en el artículo 11 de la Ley 1006 de 2006, así como sus derechos; el **Capítulo IV**, señala las reglamentaciones generales de los artículos 7 y 8 de la Ley 1006 de 2006; el **Capítulo V**, determina las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1006 de 2006; el **Capítulo VI**, puntualiza las sanciones a que se ve abocado el Administrador Público Titulado que infrinja el presente Régimen; el **Capítulo VII**, señala las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria profesional; el **Capítulo VIII**, indica la extinción de la acción disciplinaria profesional; el **Capítulo IX**, relaciona la extinción de la sanción disciplinaria profesional; el **Capítulo X**, establece el debido proceso disciplinario profesional al cual tiene derecho todo Administrador Público Titulado, en caso de ser acusado por vulnerar cualesquiera de las normas establecidas en el presente Régimen; y el **Capítulo XI**, hace referencia a la solución de controversias dentro del proceso disciplinario profesional del presente Régimen.



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Régimen Disciplinario Profesional del Administrador Público, desarrolla las reglamentaciones generales de los artículos 7 y 8 de la Ley 1006 de 2006 y los principios, las reglas, los deberes profesionales señalados en el artículo 11 y las faltas señaladas en los artículos 12, 13 y 14 de la misma Ley, a las que se sujeta el ejercicio profesional del Administrador Público Titulado, así como el procedimiento y las sanciones aplicables a quienes quebranten los mandatos en él contenidos, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión.

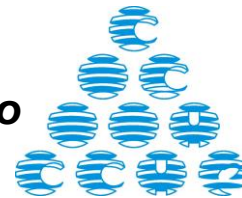
Artículo 2. Competencia. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 1006 de 2006 y en concordancia con el literal j) del artículo 5 de la misma Ley, el desarrollo, la difusión y la aplicación del presente Régimen Disciplinario Profesional del Administrador Público le compete al Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP quien, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 5 de la Ley 1006 de 2006, es la entidad encargada de ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Administradores Públicos, como destinatarios de esta Ley, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Los principios, las reglas y el proceso disciplinario contenidos en el presente Régimen Disciplinario Profesional del Administrador Público, se aplican a todos los Administradores Públicos titulados, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, y son de obligatorio cumplimiento con base en lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006, por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5 de 1991 y el Decreto Reglamentario 272 de 1993.

Parágrafo 1. Las normas expresadas en el presente Régimen constituyen el desarrollo de principios y reglas que gobiernan el ejercicio profesional del Administrador Público titulado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1006 de 2006.

Parágrafo 2. Cuando se presenten situaciones de carácter disciplinario profesional no contempladas expresamente en el presente Régimen, el Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP las conocerá y resolverá, siempre y cuando sean de su competencia legal.

Parágrafo 3. El presente Régimen se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, dentro del territorio nacional y, en el extranjero, cuando la gestión profesional se hubiere encomendado en y/o desde Colombia.



Artículo 4. Obligatoriedad de matricularse en el RUNAP. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1006 de 2006, para ejercer la profesión de Administrador Público, se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4 de la citada Ley, estar inscrito en el Registro Único Nacional del Administrador Público RUNAP y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional que lo acrediten como tal.

En consecuencia, la inscripción en el Registro Único Nacional del Administrador Público RUNAP, así como su acreditación mediante las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional, son de carácter obligatorio para todos los Administradores Públicos Titulados, en todas sus modalidades, según lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1006 de 2006 y en lo ordenado en el Decreto Reglamentario 2211 de 2006, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1006 de 2006.

Artículo 5. Definición. El Administrador Público es un profesional universitario cuya formación académica lo habilita para ejercer empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en todos sus niveles, como único profesional universitario formado específicamente para ejercer dicha profesión en el Estado Colombiano.

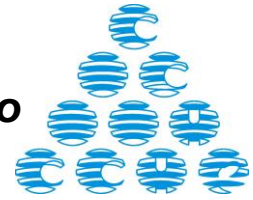
Con base en lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1006 de 2006, para todos los efectos legales se consideran Administradores Públicos:

a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Administrador Público, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, o por cualquier otra institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes con anterioridad a la vigencia de la Ley 1006 de 2006 hayan obtenido el título de Licenciado en Ciencias Políticas y Administrativas, Administrador Público, Administrador Público Municipal y Regional, Administrador Público Territorial y quienes en el futuro obtengan este título profesional que reúna los requisitos de conformidad con la normatividad vigente para la educación superior y sea expedido por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP;

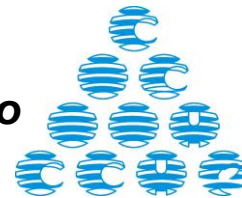
c) Los nacionales o extranjeros con título de Administrador Público, expedido por entidades de educación superior de países con los cuales Colombia tenga tratados o convenios de equivalencia de títulos universitarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional para ese efecto.

Artículo 6. Función del Administrador Público. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1006 de 2006, la profesión de Administrador Público, tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.



Artículo 7. Campos de acción. Al tenor del artículo 3 de la Ley 1006 de 2006, el ejercicio de la profesión de Administrador Público está constituido por los siguientes campos de acción:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público, de acuerdo en todo con lo dispuesto en la citada Ley.
- b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos.
- c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público.
- d) El ejercicio de la docencia y la investigación científica en materias relacionadas con la profesión, en instituciones de educación o de investigación.
- e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político, que sean inherentes al ejercicio de la profesión.



CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL

Artículo 8. Dignidad Humana. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias profesionales serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9. Titularidad. Le corresponde al Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP quien, por competencia y de acuerdo con lo ordenado en el literal e) del artículo 5 de la Ley 1006 de 2006, ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Administradores Públicos, conociendo los procesos que por la presunta comisión de alguna de las faltas previstas en este Régimen y definidas en la Ley 1006 de 2006, se adelanten contra los Administradores Públicos infractores, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria profesional es independiente de cualquier otra que pueda surgir de la presunta comisión de una falta.

Artículo 10. Legalidad. El Administrador Público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por conductas o comportamientos que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, y conforme a las reglas fijadas en este Régimen o las normas que lo modifiquen.

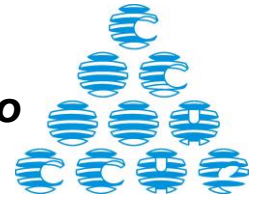
Artículo 11. Antijuridicidad. Un Administrador Público incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los preceptos consagrados en el presente Régimen, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión.

Artículo 12. Culpabilidad. En materia disciplinaria profesional sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas a título de dolo o culpa, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 13. Investigación integral y debido proceso. El Administrador Público disciplinable deberá ser investigado por el CCAP, teniendo en cuenta tanto lo desfavorable como lo favorable, con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del debido proceso, en los términos de este Régimen.

Artículo 14. Favorabilidad. En materia disciplinaria profesional la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo alguna sanción.

Artículo 15. Presunción de Inocencia. Al Administrador Público a quien se le atribuya una falta disciplinaria profesional se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en resolución en firme. Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, ya que nadie debe ser sancionado disciplinariamente si la conducta que se le imputa no está suficientemente probada.



RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO

Artículo 16. Non bis in ídem. Los Administradores Públicos cuya situación se haya resuelto mediante resolución en firme o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por el CCAP, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinario profesional por el mismo hecho, siempre que en el mismo proceso existan identidad de partes, objeto, causas y jurisdicción, aun cuando a este hecho el denunciante le dé una denominación distinta.

Artículo 17. Igualdad material. En la actuación disciplinaria profesional prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes, ya que todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 18. Finalidad de la sanción disciplinaria profesional. La sanción disciplinaria profesional tiene como finalidad la función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y el presente Régimen, todos los cuales se deben observar durante y en los asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de la profesión de Administrador Público.

Artículo 19. Derecho a la defensa. Durante la actuación el investigado tiene derecho a la defensa aplicando los medios admitidos legalmente para ésta.

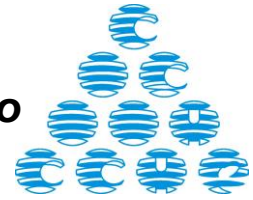
Artículo 20. Principios y criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria profesional deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como la sana crítica. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este Régimen en su Artículo 38.

Artículo 21. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso disciplinario profesional, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 22. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un Administrador Público cometa varias faltas disciplinarias profesionales conexas, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, todas éstas se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Artículo 23. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del presente Régimen Disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley, en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, vigente hasta la promulgación del Código General Disciplinario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código General del Proceso, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Artículo 24. Remisión por competencia legal. En los asuntos que no son de competencia legal del CCAP, se hará remisión para conocimiento de la autoridad competente.



CAPÍTULO III

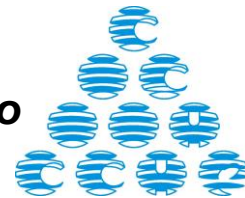
DE LOS DEBERES Y DERECHOS PROFESIONALES

Artículo 25. Deberes profesionales del Administrador Público. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 1006 de 2006, son deberes profesionales de todo Administrador Público, los siguientes:

- a) Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;
- b) Colaborar en la recta y cumplida Función Administrativa;
- c) Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los Servidores Públicos y con los Funcionarios Públicos, con los colaboradores de la Administración Pública y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión;
- d) Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones profesionales;
- e) Guardar el secreto profesional;
- f) Atender con diligencia sus encargos profesionales; y
- g) Proceder lealmente con sus colegas.

Artículo 26. Derechos. Los Administradores Públicos tienen derecho:

- a) Al respeto de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.
- b) A recibir un tratamiento acorde con la dignidad y los derechos inherentes a todos los seres humanos.
- c) A ser reconocido como profesional del área de la Administración Pública.
- d) A obtener estímulos, premios y reconocimientos por su desempeño y destacada labor profesional.
- e) A participar en actividades de actualización y capacitación profesional.
- f) A los demás derechos que consagren la Constitución, la Ley y los reglamentos.



CAPÍTULO IV

REGLAMENTACIONES GENERALES

Artículo 27. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 7 de la Ley 1006 de 2006, para ejercer la profesión de Administrador Público se requerirá haber obtenido uno de los títulos de que trata el artículo 4 de esa misma ley, estar inscrito en el Registro Único Nacional del Administrador Público y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional.

Parágrafo 1. No se podrá ejercer la profesión de Administrador Público ni anunciarse como tal sin estar inscrito en el Registro Único Nacional del Administrador Público y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Parágrafo 2. No podrá ser inscrito como Administrador Público y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Colombiano del Administrador Público lo considera indigno de ejercer la profesión.

Se exceptúa el caso de la condena condicional o el perdón judicial.

Artículo 28. El ejercicio ilegal de la Profesión de Administrador Público. El artículo 8 de la Ley 1006 de 2006, establece que incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

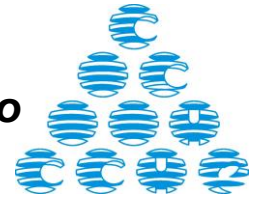
a) Quien no siendo Administrador Público se anuncie o se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren dicha calidad,

b) El Administrador Público que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión; y,

c) El Administrador Público que intervenga no obstante la sentencia de una inhabilidad o incompatibilidad.

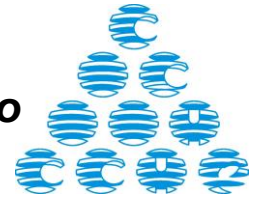
Parágrafo 1. El Funcionario Público que admita como empleado, asesor o consultor a quien no sea Administrador Público, o tolere la actuación de quien no tenga esta calidad, o que en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público, incurrirá en falta disciplinaria que será calificada y sancionada de acuerdo con la Ley 734, Código Único Disciplinario (vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario).

Parágrafo 2. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de Administrador Público de que tenga conocimiento.



RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO

El Funcionario Público que tuviere conocimiento de una de ellas está en la obligación de denunciarla ante el juez competente y si es éste quien por cualquier medio tiene noticia de la infracción, deberá iniciar de oficio el proceso correspondiente.



CAPÍTULO V

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 29. La falta disciplinaria profesional. Constituye falta disciplinaria profesional y da lugar a imposición de sanción, la comisión de cualquiera de las faltas previstas en la Ley 1006 de 2006 y señaladas en el presente Régimen.

Artículo 30. Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias profesionales sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 31. Acción, omisión o extralimitación. Las faltas disciplinarias profesionales se realizan por acción, omisión o extralimitación, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión de Administrador Público:

a) **Acción:** Conducta que realiza el Administrador Público, y contraría los deberes a los cuales está obligado a cumplir.

b) **Omisión:** Resultado antijurídico que se obtiene por descuido del Administrador Público en el cumplimiento del deber funcional impuesto.

c) **Extralimitación:** La función pública y sus límites, están plenamente definidos para cada Administrador Público que cumpla esta función. Se realiza una conducta constitutiva de falta disciplinaria por extralimitación cuando éste desborda las facultades conferidas al cargo o función desempeñada.

Artículo 32. Faltas disciplinarias contra la dignidad de la profesión. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1006 de 2006, constituyen faltas contra la dignidad de la profesión del Administrador Público, las siguientes:

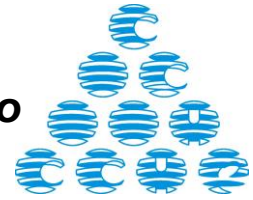
a) La embriaguez pública consuetudinaria o el hábito injustificado de consumo de drogas estupefacientes.

b) La provocación reiterada de riñas o escándalos públicos.

c) El patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión del Administrador Público.

El Administrador Público que incurra en una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Artículo 33. Faltas disciplinarias contra el decoro profesional. Como lo señala el Artículo 13 de la Ley 1006 de 2006, son faltas contra el decoro profesional:



RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO

a) La propaganda por anuncios en los medios que no se limiten al nombre del Administrador Público, sus títulos y especializaciones académicas, los cargos desempeñados, los asuntos a que atiende de preferencia o con exclusividad y los relativos a su domicilio profesional.

b) La solicitud o consecución de publicidad laudatoria para sí o para los funcionarios públicos que conozcan o hayan conocido de los asuntos concretos a cargo del Administrador Público.

El Administrador Público incurso en una de estas faltas incurrirá en sanción de amonestación o censura.

Artículo 34. Faltas disciplinarias contra el respeto debido a la función pública. Como lo establece el Artículo 14 de la Ley 1006 de 2006, constituyen faltas contra el respeto debido a la función pública o administrativa, las injurias y acusaciones temerarias contra los Servidores, Funcionarios o Administradores Públicos y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio de reprochar comedidamente o denunciar por los canales competentes, las faltas cometidas por dichas personas.

Artículo 35. Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias del Administrador Público:

a) El quebrantamiento de cualquiera de los deberes contemplados en el artículo 11 de la Ley 1006 de 2006 y señalados en este Régimen.

b) La comisión de cualquiera de las faltas disciplinarias contempladas en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1006 de 2006 y señalados en este Régimen.

Artículo 36. Clasificación de las faltas. En desarrollo de lo establecido en la Ley 1006 de 2006, se determina que las faltas se clasifican en:

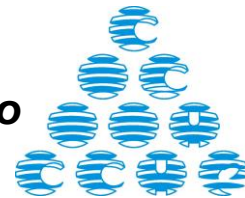
a) **Falta levísima:** Cuando haya culpa levísima, es decir, cuando en la conducta del Administrador Público haya culpa, aun cuando sea diligente en sus propios asuntos.

b) **Falta leve:** Cuando haya culpa leve, es decir, descuido ligero del Administrador Público al no obrar con la diligencia que suele emplear la persona cuidadosa.

c) **Falta Grave:** Cuando haya culpa grave, es decir, cuando el Administrador Público incurre en conducta de descuido inexcusable al obrar como lo hace aún la persona descuidada y negligente.

d) **Falta Gravísima:** Cuando haya dolo, es decir, cuando la conducta del Administrador Público se realice con la intención deliberada y consciente de causar daño.

Parágrafo: Todas las faltas señaladas en este Régimen deben hacer relación a actuaciones del Administrador Público, durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, y no como ciudadano particular, a quien se le respeta su actuación como libre desarrollo de su personalidad, ligada a su esfera estrictamente personal y privada, la cual está por fuera de la esfera del control disciplinario profesional.



CAPÍTULO VI

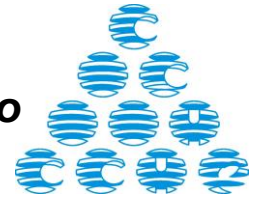
DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Sanciones. En ejercicio de las funciones de Tribunal de Ética de los Administradores Públicos, asignadas al Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP por el literal e) del artículo 5 de la Ley 1006 de 2006, en concordancia con lo ordenado en el literal j) del artículo 5 y en los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de esa misma Ley, le compete al CCAP imponer cualquiera de las siguientes sanciones, en caso de comisión de las faltas definidas en esa ley y en este régimen, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de la misma, la gravedad, la reincidencia y los antecedentes del inculpado:

1. Amonestación verbal y privada, cuando la falta sea levísima
2. Amonestación escrita y privada, cuando la falta sea leve o haya reincidencia en una falta levísima.
3. Censura escrita con copia a su Registro Profesional, hasta por el término de un (1) mes, cuando la falta sea grave.
4. Censura escrita con copia a su Registro Profesional, hasta por el término de tres (3) meses, en caso de reincidencia en una falta grave.
5. Censura escrita con copia a su Registro Profesional, hasta por el término de seis (6) meses, cuando la falta sea gravísima.
6. Censura escrita con copia a su Registro Profesional, hasta por del término de un (1) año en caso de reincidencia en una falta gravísima.
7. Suspensión temporal de la matrícula profesional y de su correspondiente Tarjeta Profesional hasta que finalicen las sanciones y/o las penas de que tratan los literales a) y b) del parágrafo 2º del Artículo 7º de la Ley 1006 de 2006.

Parágrafo 1º. Al Administrador Público sancionado que incurra en las conductas señaladas en los literales b) y c) del Artículo 8º de la Ley 1006 de 2006, se le duplicará la sanción impuesta en el marco de este Régimen, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

Parágrafo 2º. Una vez en firme las sanciones impuestas en aplicación de los numerales 4, 5, 6 y 7 del presente artículo, aparecerán en las Certificaciones de Antecedentes Disciplinarios profesionales que expida el CCAP, durante la vigencia de la sanción, cuya anotación será informada, para su registro, en la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, a partir de su entrada en vigencia.



Parágrafo 3º. La sanción impuesta en aplicación del numeral 7 del presente artículo, siempre y cuando se encuentre en firme la decisión de la autoridad judicial competente, será impuesta por el CCAP, sin que sea necesario el agotamiento de la etapa de investigación señalada en el proceso disciplinario profesional regulado en el presente Régimen.

Parágrafo 4º. La sanción disciplinaria profesional se impondrá sin perjuicio de las acciones legales que fueren pertinentes, y de las investigaciones que adelanten los diferentes organismos judiciales, de vigilancia y de control del Estado por violación a otros regímenes jurídicos.

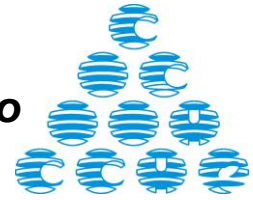
Artículo 38. Criterios para la graduación de la sanción. De conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias vigentes y que sean aplicables en el marco de este Régimen, serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria profesional, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La naturaleza esencial del servicio.
2. El grado de perturbación del servicio.
3. La jerarquía y mando que el Administrador Público tenga en la respectiva institución.
4. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
5. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
6. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de agravación

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad disciplinaria profesional infundadamente a un tercero.
- c) El grave daño social de la conducta.
- d) La afectación de derechos fundamentales.
- e) El conocimiento de la ilicitud.



RÉGIMEN DISCIPLINARIO PROFESIONAL DEL ADMINISTRADOR PÚBLICO

f) Cuando el disciplinable pertenezca al nivel directivo de la entidad, en donde ejerza sus funciones profesionales de Administrador Público.

g) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

C. Criterios de atenuación

a) La carencia de antecedentes disciplinarios profesionales.

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función en el ejercicio de la profesión de Administrador Público.

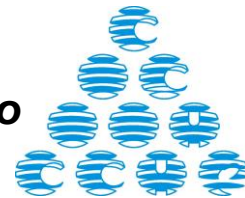
c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

d) Por iniciativa propia, haber resarcido el daño o compensado el perjuicio causado con su conducta constitutiva de la falta, según el caso.

e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación, no se hubieran decretado en otro proceso.

f) La reparación, devolución o restitución que surja en la solución de controversias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del presente Régimen Disciplinario.

Parágrafo: Una vez ponderados los criterios de agravación y/o atenuación de la sanción, el CCAP impondrá la sanción aplicando los principios contemplados en el presente Régimen, sin exceder los topes máximos señalados en el mismo.



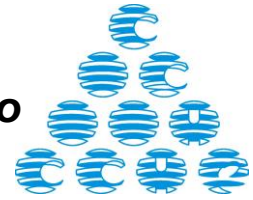
CAPÍTULO VII

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA PROFESIONAL

Artículo 39. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria profesional. De conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias vigentes y que sean aplicables en el marco de este Régimen, no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria profesional cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se obre en ejercicio de un derecho o de una actividad lícita en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente, emitida con las formalidades legales.
4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

Parágrafo. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el Administrador Público disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.



CAPÍTULO VIII

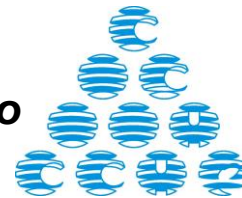
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA PROFESIONAL

Artículo 40. Causales. De conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias vigentes y que sean aplicables en el marco de este Régimen, son causales de extinción de la acción disciplinaria profesional, las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad de la acción.

Artículo 41. Término de Caducidad. De conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias vigentes y que sean aplicables en el marco de este Régimen, la acción disciplinaria profesional caduca en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación; y para las faltas continuadas, contados desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la caducidad de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.



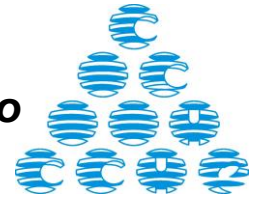
CAPÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA PROFESIONAL

Artículo 42. Causales. De conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias vigentes y que sean aplicables en el marco de este Régimen, son causales de extinción de la sanción disciplinaria profesional:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción.

Artículo 43. Término de prescripción. De conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias vigentes y que sea aplicable en el marco de este Régimen, la sanción disciplinaria profesional prescribe en un tiempo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución que la impone.



CAPÍTULO X

DEL PROCESO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

Artículo 44. Garantía del debido proceso. El Administrador Público que fuere inculpado de alguna falta disciplinaria profesional, será investigado por el CCAP con sujeción a los principios del debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las presentes disposiciones, sin ninguna discriminación y con las mismas oportunidades y garantías establecidas para los destinatarios de estas normas.

Las sanciones establecidas en el Artículo 37 del presente Régimen, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este Régimen Disciplinario Profesional, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los criterios agravantes o atenuantes, los antecedentes profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y/o sanciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Igualmente, se tendrán en cuenta los criterios orientadores, los principios de la ética profesional, la equidad y, principalmente, el respeto a la dignidad y los derechos humanos del inculpado.

Parágrafo. Todo el procedimiento definido en este capítulo se desarrolla de conformidad con lo establecido en las normas disciplinarias vigentes y que sean aplicables en el marco de este Régimen

Artículo 45. Iniciación. El Proceso disciplinario profesional se surtirá para determinar si el Administrador Público investigado incumplió sus deberes y obligaciones, o infringió las prohibiciones, o cometió alguna de las faltas señaladas en este Régimen.

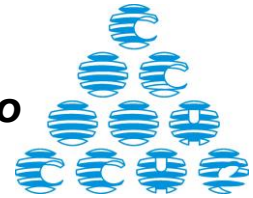
Se iniciará en virtud de denuncia o queja presentada por escrito por cualquier persona, natural o jurídica, ante la Sede Nacional del Colegio Colombiano del Administrador Público CCAP.

El escrito mencionado anteriormente, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del CCAP, se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 46. Averiguación preliminar. El CCAP dispondrá la realización de una averiguación preliminar, con el fin de determinar si la conducta denunciada constituye falta disciplinaria profesional e identificará plenamente al posible Administrador Público inculpado.

Esta averiguación la realizará el CCAP dentro de los tres (3) meses, contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la denuncia o queja, o de haber iniciado de oficio la actuación. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por tres (3) meses más, en aquellos casos en que el CCAP lo encuentre plenamente justificado, cuando se trate de faltas relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



Artículo 47. Terminación anticipada. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está plenamente probada, que la conducta no está establecida en el presente Régimen como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, o que la falta denunciada no se cometió durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse mediante resolución motivada, se declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

Parágrafo. La decisión que tome el CCAP en cumplimiento del presente artículo, mediante resolución motivada, será notificada al denunciante o quejoso y al denunciado, y contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 48. Archivo. El expediente se archivará, mediante resolución motivada, si la conducta no está plenamente probada, o no existió, o si existiendo no constituye falta a la ética profesional, o no fue cometida durante y en asuntos relativos única y exclusivamente al ejercicio de su profesión, o ante la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, o cuando no haya sido cometida por un Administrador Público o por muerte del investigado.

Parágrafo 1º. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar al CCAP a inhibirse de iniciar actuación alguna.

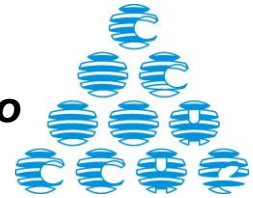
Parágrafo 2º. En todo caso, se inadmitirán aquellas denuncias y/o quejas falsas, las que carezcan de fundamento, así como las temerarias, las anónimas y las que no suministren pruebas o datos concretos que permitan iniciar la investigación.

Parágrafo 3º. La decisión que tome el CCAP en cumplimiento del presente artículo, mediante resolución motivada, será notificada al denunciante o quejoso y al denunciado, y contra ésta no procede recurso alguno.

Artículo 49. Apertura de la investigación. Si de la averiguación preliminar se establece la existencia de una falta disciplinaria profesional señalada en este Régimen, el CCAP ordenará, mediante resolución motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la conclusión de la averiguación preliminar, la apertura de la investigación.

Artículo 50. Formulación de cargos. Los cargos serán formulados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de apertura de la investigación, al Administrador Público inculpado, mediante escrito en el que se enunciará en forma clara, concisa y precisa dichos cargos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiere ocurrido y las pruebas que hasta ese momento obren en el expediente.

Parágrafo. El documento que contiene la decisión para la formulación de cargos será notificado personalmente al inculpado o en su defecto, podrá acudir a los medios de notificación contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El inculpado tendrá un término de treinta (30) días hábiles para su contestación, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.



Artículo 51. Descargos. En el escrito de descargos, el inculpado deberá manifestarse sobre los hechos de la queja o denuncia, señalando los que admite y los que niega, así como cualquier otro hecho nuevo que estime pertinente. También podrá solicitar la práctica de pruebas y aportar documentos o escritos o cualquier prueba directamente relacionados con los hechos materia de los cargos.

Artículo 52. No contestación de los cargos. Si el Administrador Público inculpado no contestare los cargos formulados dentro del término señalado en el Parágrafo del Artículo 50 del presente Régimen, dicha conducta será tenida como indicio grave en contra suya.

Artículo 53. Pruebas. A partir del vencimiento del término anterior, el CCAP tendrá hasta treinta (30) días hábiles para el decreto de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes, así como las que, de oficio, estime indispensables, concediendo mediante auto el término razonable para que las partes las aporten. Este término podrá ser prorrogado por el CCAP hasta por el mismo plazo originalmente señalado, de oficio o por solicitud de alguna de las partes.

Artículo 54. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y la sanción disciplinaria deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 55. Investigación integral. El CCAP buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el CCAP podrá decretar pruebas de oficio.

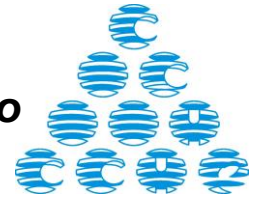
Artículo 56. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas disciplinarias vigentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del Derecho Disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en este Régimen Disciplinario se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 57. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 58. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto de decreto de pruebas. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.



Artículo 59. Necesidad de la prueba. Las partes tienen la carga de aportar o solicitar las pruebas que sustenten sus posiciones.

Artículo 60. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 61. Comunidad de la prueba. Las pruebas practicadas hacen parte del proceso, independientemente de qué parte las haya solicitado y aportado. Vale decir, que las pruebas practicadas no son de las partes, sino que son comunes, es decir, son del proceso.

Artículo 62. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria, hasta el cierre de la etapa probatoria.

Artículo 63. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado se tendrá como inexistente.

Artículo 64. Prueba para sancionar. No se podrá proferir resolución sancionatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 65. Término de Práctica de Pruebas. El CCAP practicará las pruebas decretadas en un periodo de hasta sesenta (60) días hábiles.

Artículo 66. Decisión del CCAP. El CCAP decidirá sobre la aprobación o improbación de la sanción, con fundamento en el acervo probatorio conformado durante el procedimiento y que conste en el expediente respectivo.

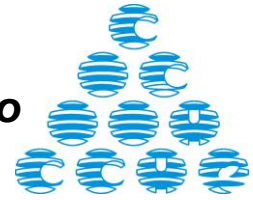
El acto que contenga la decisión será expedido por el CCAP dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para la práctica de pruebas.

Artículo 67. Notificación. La decisión adoptada por el CCAP, será notificada personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Para tal efecto, el CCAP remitirá un citatorio a la última dirección registrada por el investigado en el Registro Único Nacional del Administrador Público RUNAP, para que en el mismo término comparezca a notificarse personalmente de la decisión.

Vencido este término, sin que el inculpado haya comparecido a la práctica de la notificación personal, se procederá a su notificación por edicto, el que se fijará por cinco (5) días hábiles en la Sede Nacional del CCAP.

Una vez desfijado el edicto, se entenderá surtida la notificación de la decisión.

Al accionante se le notificará la decisión por Estados, dentro del mismo término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición de la decisión adoptada por el CCAP.



Artículo 68. Recursos. Para ejercer el derecho a la impugnación de las decisiones, el notificado podrá interponer los siguientes recursos:

a) **Recurso de reposición.** Una vez notificadas las partes, podrán interponer, ante el mismo Colegio, el recurso de reposición contra la decisión emitida, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Dicho recurso será resuelto por el CCAP dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su interposición, contados a partir de la fecha de recibo del recurso interpuesto, sin que haya lugar a decretar o practicar pruebas.

b) **Recurso de Apelación.** Contra la decisión adoptada por el CCAP o la que resuelva el recurso de reposición, procederá el recurso de apelación en segunda instancia, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con base en lo dispuesto en el primer inciso del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito ante el CCAP, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que se recurre.

Parágrafo: El CCAP remitirá el escrito del recurso de apelación y el correspondiente expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

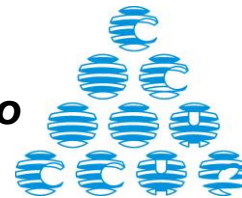
Artículo 69. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el CCAP lo decida.

Artículo 70. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme al vencimiento del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la última notificación.

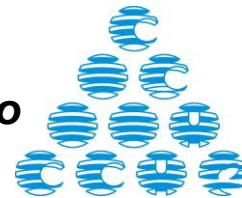
Artículo 71. Aplicación de la sanción. Agotado el procedimiento disciplinario profesional, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva, en los términos definidos por el CCAP.

Las sanciones contempladas en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 37 de este Régimen, una vez en firme, y durante su vigencia, serán comunicadas, para la anotación respectiva, a las demás asociaciones gremiales de profesionales en administración pública a las que pertenezca el sancionado, para efectos de las medidas disciplinarias y/o estatutarias que al interior de las mismas se deban tomar, y en concordancia con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, cuando entre en vigencia, se informarán a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 72. Aplicación supletoria. En los asuntos y actuaciones no contempladas en este Régimen, se tendrán en cuenta las disposiciones del Código Disciplinario Único, hasta que termine su vigencia, del Código General Disciplinario, a partir de su entrada en vigencia, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal, vigentes, en cuanto resulten compatibles con los objetivos de este Régimen y sus disposiciones.



Artículo 73. Rehabilitación para el ejercicio de la profesión. Una vez cumplidas las sanciones contempladas en el numeral 7 y párrafo 1° del artículo 37 del presente Régimen, se rehabilitará al Administrador Público mediante resolución, para que ejerza normal y legalmente su profesión, la cual le será notificada a éste y a la Procuraduría General de la Nación para los fines pertinentes, según lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, cuando esta Ley entre en vigencia.



CAPÍTULO XI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 74. Solución de controversias. El CCAP podrá, en cualquier etapa del proceso disciplinario profesional, promover el uso de buenos oficios y/o la mediación para restablecer el buen trato y la convivencia de los Administradores Públicos entre sí, y de éstos con cualquier miembro de la sociedad, así como sugerir a las partes el acudir al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Parágrafo 1º. El CCAP citará a las partes, mediante auto que no tiene recursos, a la realización de una reunión de buenos oficios y/o mediación, la cual se realizará en las instalaciones que para tal fin determine el CCAP, o a través del uso de medios virtuales, en la cual se promoverá la solución de la controversia.

Parágrafo 2º. Cuando se logre acuerdo entre las partes, o éstas lo aporten, el CCAP verificará los alcances y efectos del acuerdo en relación con la actuación disciplinaria, para efectos de la graduación de la sanción.

Artículo 75. Vigencia y derogatoria. El presente Régimen Disciplinario Profesional del Administrador Público rige a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 015 de 2020 por el cual se reglamentan los procedimientos necesarios para desarrollar este Régimen, cuyo texto hace parte integral de ese Acuerdo, y deroga el Acuerdo 002 de 2007, los artículos 4, 5 y 6 del Acuerdo 003 de 2010, el Acuerdo 009 de 2016 y todas las disposiciones que le sean contrarias.